El empleo es de todos | Mintrabajo

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

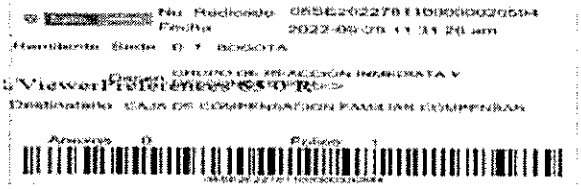

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)
ANONIMO
Bogotá, D.C.

AVISO

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRIRORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR

Que, ante la posibilidad de notificar la decisión al destinatario **ANINIMO**, en calidad de querellante, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 1724 del 16 de mayo de 2022, expedido por el Dr. **IVAN MANUEL ARANGO PEREZ** inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir e presente **Aviso** adjuntándole copia cometa de la **Resolución N. 1724 del 16 de mayo de 2022,** expedida por **LA DIRECCION TERRIRORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (12) folios,** contra el cual proceden los recursos de REPOSICION ante esta inspección y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación, al correo solucionesdocumental@mintrabajo,gov.co.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Atentamente,

YULI VIVIANA DIAZ TOVAR
AUXILIAR ADMINISTRATIVA
GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No 1724 DE MAYO 16 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

LA INSPECCIÓN TREINTA Y SEIS DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las Resoluciones No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021, la Resolución 315 de 2021, la resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones

5	42846	31/07/2017	31/07/2017	23/01/2021	DANNY GALINDO BERNAL	NASKA DIGITAL
6	42861	31/07/2017	31/07/2017	23/01/2021	JOAQUIN GONZALO DELGADILLO FLOREZ	MMGLOCAL.COM
7	42853	31/07/2017	31/07/2017	23/01/2021	ANONIMO	DEVELOPMENT & TECHNOLOGY GROUP SAS
8	11EE2017731100000005243	08/09/2017	8/09/2017	3/03/2021	JOSE MARIA RODRIGUEZ VARGAS	INGENIERIA Y GESTIÓN VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GEVIAL SAS
9	42763	31/07/2017	31/07/2017	23/01/2021	LUCINDA PERDOMO QUINTERO	OBCIVIL OBRAS CIVILES SA
10	41253	26/07/2017	26/07/2017	18/01/2021	ENZO DE JESUS CARDENAS MONTAÑEZ	TOTAL QUALITY MANAGEMENT SA - TQM SA
11	41364	26/07/2017	26/07/2017	18/01/2021	MARCO ANTONIO RIVERA	REFINERIA DEL NARE SA Y PODRAUTILIZAR LA SIGLA REFINARE S.A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

> *"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.*
>
> *En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos *(Ossa Arbeláez Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*

> *"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".*

Situación que lo determino claramente el mismo Consejo de Estado, en el concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019, donde ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala:

> *"(...) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: **i) la caducidad de la facultad sancionatoria** y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.*
> ***Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.***
> *(...)*
>
> *De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículo 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.*
>
> *Sobre este aspecto, la Sala[1] en reciente oportunidad preciso:*
>
> ***"F. "Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencia administrativo positivo.***
>
> ***El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administracion expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.***

[1] Consejo de Estado; sala de Consulta y Servicios Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No. 1724 DE MAYO 16 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

En mérito de lo expuesto, la Inspección Treinta y Seis del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la caducidad administrativa de las actuaciones relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

No	Número de radicación	Fecha radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado
1	14766	02/03/2017	2/03/2017	01/03/2020	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	SUPER ACTIVOS SAS
2	19176	25/09/2017	25/09/2017	20/03/2021	ANGYE PAOLA RUIZ CARO	FUNDACIÓN DANDO CON EL CORAZÓN
3	42674	31/07/2017	31/07/2017	23/01/2021	LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ	INDUSTRIAS QUIMERA SOCIEDAD ANONIMA - EN LIQUIDACIÓN
4	7754	27/09/2017	27/09/2017	22/03/2021	MIGUEL ANTONIO PAEZ PINILLA	BAVARIA SA / ABINBEV
5	42846	31/07/2017	31/07/2017	23/01/2021	DANNY GALINDO BERNAL	NASKA DIGITAL
6	42861	31/07/2017	31/07/2017	23/01/2021	JOAQUIN GONZALO DELGADILLO FLOREZ	MMGLOCAL.COM
7	42853	31/07/2017	31/07/2017	23/01/2021	ANONIMO	DEVELOPMENT & TECHNOLOGY GROUP SAS
8	11EE2017731100000005243	08/09/2017	8/09/2017	3/03/2021	JOSE MARIA RODRIGUEZ VARGAS	INGENIERIA Y GESTIÓN VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -

					DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PARISS)	
17	8437	18/01/2017	18/01/2017	18/01/2020	LUIS CARLOS LEAÑO SANDOVAL	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA
18	11EE2017741100000004343	31/08/2017	31/08/2017	23/02/2021	ALBA GARZON	INDUSTRIAS FIBRATANK UST CA SUCURSAL COLOMBIA

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto (4) del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., los cuales deberán ser interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica.

En el evento que la notificación no pueda hacerse en forma electrónica, se sugiera el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	RADICADO	RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
1	14766	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	AVENIDA 68 No. 49 A 47	lmmoralesg@compensar.com
		SUPER ACTIVOS SAS	TRANSVERSAL 77 No. 80-72	fundacionasiter@gmail.com
2	19176	ANGYE PAOLA RUIZ CARO	CALLE 89 B No. 118-45	paola.ruca@gmail.com
		FUNDACIÓN DANDO CON EL CORAZÓN	CALLE 78 A No. 101-21	jenny1116@hotmail.com
3	42674	LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ	CARRERA 87 B No. 128 C 04	luisfcardozo56@gmail.com

		DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION EN LIQUIDACION OBLIGATORIA		
12	42658	JUAN CAMILO SALAMANCA	NO REGISTRA	salamanca486@gmail.com
		HOMEMEDICAL CARE SAS	CARRERA 45 A No. 95-37 OF 606	hmc_gerencia@hotmail.com
13	41624	ROSA MYRIAM MORA RINCON	CARRERA 147 No. 142 F - 39 INTERIOR 25 APTO 301 BILBAO	NO REGISTRA
		MILLENIUM BPO SA	AUTOPISTA MEDELLIN Km 3.9 Vía Siberia Costado Sur Zuca Plaza - COTA CUNDINAMARCA	adelgado@millenium.com.co
14	11EE2017741100000002839	EDUARDO DANIEL SANCHEZ CAMARGO	CARRERA 9 B No. 134 B - 85 APTO 401	NO REGISTRA
		ALMAGRARIO SA	CALLE 134 Bis No. 19 -75	notificacionesjudiciales@almagrario.com
15	16202	EIDA MARIELA ESPINOSA ARAUJO	NO REGISTRA	NO REGISTRA
		RED GREEN SAS - EN LIQUIDACION	AUT MEDELLIN Km 1.5 La Florida BG 4	contabilidad@terragroup.co
16	08SI2017330000000018295-11EE2017330000000046051	LUISA ELVIRA BUITRAGO BUITRAGO - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PARISS)	AVENIDA CALLE 19 No. 14-21 EDIFICIO CUDECOM	NO REGISTRA
		COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS - COLTEMPORA SAS	CALLE 33 No. 6 B - 24 PISO 14	financiera@grupocoltemporа.com
17	8437	LUIS CARLOS LEAÑO SANDOVAL	AVENIDA CALLE 153 No. 115-40 INTERIOR 4 CASA 2	NO REGISTRA
		COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA	NO REGISTRA	NO REGISTRA
18	11EE2017741100000004343	ALBA GARZON	NO REGISTRA	appaga79@hotmail.com
		INDUSTRIAS FIBRATANK UST CA	KILOMETRO 22 VIA CHIA POR LA SEPTIMA - CHIA CUNDINAMARCA	aromero@fibratank.com